EL MERCADO MUNDIAL DEL CAFE

Octubre de 1983

Preparado por la División de Investigaciones Económicas de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

I - COLOMBIA

- a) Reintegro cafetero.
- b) Retención cafetera.
- c) Precio interno.
- d) Reintegro cafetero.
- e) Precio externo del café.
- f) La roya del café.

II - VARIOS

a) Brasil - Resoluciones del Instituto Brasileño del Café.

I - COLOMBIA

a) Reintegro cafetero. La Junta Monetaria de la República de Colombia, mediante Resolución 93 de octubre 14 de 1983, resolvió:

Artículo 10. Señálase en US\$ 195.50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correpondiente a US\$ 1.36 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 14 de octubre de 1983.

El reintegro anterior era de US\$ 191.00.

b) Retención cafetera. El presidente de la República de Colombia, mediante el Decreto 2890 de octubre 13 de 1983, estableció:

Articulo 1o. El porcentaje de retención cafetera que el articulo 63 del Decreto-Ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al cincuenta por ciento (50%) del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a cuarenta y cinco (45) kilogramos de café pergamino por cada saco de setenta (70) kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo 20. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir de octubre 14 de 1983.

c) Precio interno del café. El comité encargado de fijar los precios internos de compra de café por medio de la Resolución 3 de octubre 28 de 1983, estableció: Artículo 1o. Fíjase a partir de octubre 29 de los corrientes como precio de compra de café pergamino tipo federación en el interior del país la suma de \$ 113.20 por kilo o sea la suma de \$ 14.150.00 por carga de 125 kilos. El precio anterior era de \$ 13.900.00.

d) Reintegro cafetero. La Junta Monetaria de la República de Colombia, mediante Resolución 97 de octubre 31 de 1983, estableció:

Articulo 1o. Señálase en US\$ 200.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos correspondientes a US\$ 1.39 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir de octubre 31 de 1983.

El reintegro anterior era de US\$ 195.50.

- e) Precio externo del café. Durante el mes de octubre los cafés colombianos "MAMS" no tuvieron cotización en el mercado de Nueva York.
- f) La roya del café. En el anexo aparece el comunicado que al respecto emitieron la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el Instituto Colombiano Agropecuario —ICA—.

II-VARIOS

a) Brasil. Resoluciones del IBC. Durante el mes de octubre el Instituto Brasileño del Café emitió las siguientes resoluciones:

Resolución número 70 de octubre 7 de 1983, que resuelve:

Articulo 10. Fijar, con vigencia a partir de octubre 10. de 1983, los siguientes precios de garantia para la compra por parte del IBC a través del Banco del Brasil S. A., los cafés de la cosecha 1983-1984 y anteriores, producidas en cualquier parte del territorio nacional y despachados a los almacenes propiedad del IBC con la cláusula "para venta al IBC", a opción del vendedor:

Arábicas, Cr\$ 50.656.00 por saco para los cafés del tipo 6 o mejor, exentos de sabor "Río Zona".

Cr\$ 45.590.00 por saco para los cafés del tipo 7 o mejor, con sabor "Rio Zona".

Robusta, Variedad Conillón, Cr\$ 40.525.00 por saco para los cafés del tipo 7 o mejor.

Artículo 2o. Los cafés adquiridos durante la vigencia de la Resolución No. 69 de septiembre 30 de 1983, serán reajustados en sus precios con base en los valores constantes de esta resolución, debiendo diferenciar los precios de cada compra mediante la presentación de la factura complementaria.

Articulo 3o. Establecer que la referida compra será efectuada a los precios fijados en esta resolución por saco de 60.5 kilos brutos, utilizando en el empaque sacos nuevos que tengan las características utilizadas para su exportación.

Artículo 4o. Los precios de garantía que regirán a partir de enero 1o. de 1984, corresponderán a la corrección de los valores vigentes en octubre 1o. de 1983 por la variación del índice nacional de precios al consumidor —INPC— verificado en el período octubre-diciembre y aumentados en la cantidad fija de Cr\$ 3.000.00 por saco, lo que será objeto de una resolución específica del IBC.

Resolución número 71 de octubre 11 de 1983, que resuelve:

Artículo 10. Fijar las siguientes cuotas de contribución para exportaciones de café en operaciones cuyos registros sean acogidos por el IBC a partir de octubre 13 de 1983, para embarques desde esa fecha hasta diciembre 31 de 1983

I—Por saco de 60 kilos netos de café verde o descafeinado en grano crudo, o 48 kilos de café tostado y molido: US\$ 91.58.

II-Por libra de peso de café soluble:

A—Secado por aspersión y extracto de café soluble: US\$ 1.20.

B-Liofilizado: US\$ 1.52.

Resolución número 72 de octubre 11 de 1983, que resuelve.

Artículo 1o. Alterar los precios minimos por libra de peso, a partir de octubre 13 de 1983, para los registros de "Declaraciones de Venta" relativas a exportaciones de café verde en grano, o tostado y molido, descafeinado o no, de que tratan las Resoluciones Nos. 60, 63 y 68 de agosto 11, septiembre 1o, y septiembre 23 de 1983 respectivamente, que pasan a ser los siguientes:

1-Cafés del tipo 6 o mejor, exentos de sabor "Rio Zona"

A-Embarcados por el puerto de Santos: US\$ 1.24.

B-Embarcados por los puertos de Paranagua, Rio de Janeiro, Vitoria, Salvador/Ilheus y Recife: US\$ 1.23.

II—Cafés del tipo 7 o mejor con sabor "Rio Zona", embarcados por los puertos de Rio de Janeiro, Vitoria, Salvador/Ilheus y Recife: US\$ 1.19.

III—Cafés del tipo 7/8 o mejor, de la variedad "Robusta Conillón", embarcados por los puertos de Rio de Janeiro, Vitoria y Salvador/Ilheus: US\$ 1.14.

Artículo 2o. Establecer que las declaraciones de venta registradas en el IBC que lleguen a representar precios inferiores al valor real de la transacción, serán objeto de cancelación, independientemente de las sanciones a que el exportador estará sujeto por fuerza de la legislación cambiaria vigente.

Resolución número 73 de octubre 11 de 1983, que resuelve:

Artículo 1o. Alterar los precios mínimos, por libra de peso, a partir de octubre 13 de 1983, para los registros de "Declaraciones de Venta" relativas a exportaciones de café soluble de que trata la Resolución No. 59 de agosto 11 de 1983, que pasan a ser los siguientes:

A—Secado por aspersión y extracto de café soluble: US\$ 3.09

B-Liofilizado: US\$ 4.04.

Articulo 2o. Establecer que las declaraciones de venta registradas en el IBC que lleguen a presentar precios inferiores al valor real de la transacción, serán objeto de cancelación independientemente de las sanciones a que el exportador estará sujeto por fuerza de la legislación cambiaria vigente.

Resolución número 74 de octubre 13 de 1983, que resuel-

Artículo 1o. Establecer que, para las declaraciones de venta relativas a exportaciones de café verde en grano o tostado y molido, descafeinado o no, registradas al amparo de las Resoluciones Nos. 60, 63 y 68 de agosto 11, septiembre 1o. y 23 de 1983 respectivamente, y que no tengan los respectivos cambios contratados, la cuota de contribución será aquella vigente en la fecha de registro del original.

Resolución número 75 de octubre 17 de 1983, que resuelve:

Artículo 1o. Alterar los precios mínimos por libra de peso, a partir de octubre 18 de 1983, para los registros de "Declaraciónes de Venta" relativas a exportaciones de café verde en grano, o tostado y molido, descafeinado o no, de que tratan las Resoluciones Nos. 60, 63, 68 y 72 de agosto 11, septiembre 1o. y 23 y octubre 11 de 1983, respectivamente, que pasan a ser los siguientes:

I—Cafés de tipo 6 o mejor, exentos de sabor "Rio Zona"

A-Embarcados por el puerto de Santos: US\$ 1.30.

B-Embarcados por los puertos de Paranagua, Rio de Janeiro, Vitoria, Salvador/Ilheus y Recife: US\$ 1.29.

II—Cafés de tipo 7 o mejor, con sabor "Rio Zona", embarcados por los puertos de Rio de Janeiro, Vitoria, Salvador/Ilheus y Recife: US\$ 1.25.

III—Cafés de tipo 7/8 o mejor, de la variedad "Robusta Conillón" embarcados por los puertos de Rio de Janeiro, Vitoria y Salvador/Ilheus: US\$ 1.20. Articulo 2o. Establecer que las declaraciones de venta registradas en el IBC que lleguen a presentar precios inferiores al valor real de la transacción, serán objeto de cancelación, independientemente, de las sanciones a que el exportador esté sujeto debido a la legislación cambiaria vigente.

Artículo 3o. Establecer que, para las declaraciones deventa relativas a exportaciones de café verde en grano, tostado o molido, descafeinado o no, registrados bajo el amparo de las Resoluciones citadas en el artículo 1o. y que no tengan los respectivos cambios contratados, la cuota de contribución será aquella vigente en la fecha de registro original.

Resolución número 76 de octubre 17 de 1983, que resuelve:

Artículo 1o. Fijar las siguientes cuotas de contribución para exportaciones de café en operaciones cuyos registros sean acogidos por el IBC a partir de octubre 18 de 1983, para embarques desde esa fecha hasta diciembre 31 de 1983:

I—Por saco de 60 kilos netos de café verde o descafeinado en grano crudo o 48 kilos netos de café tostado y molido: US\$ 99.50.

II-Por libra de peso de café soluble

A—Secado por aspersión y extracto de café soluble: US\$
1.26

B-Liofilizado: US\$ 1.58.

Resolución número 77 de octubre 17 de 1983, que resuelve:

Artículo 1o. Alterar los precios mínimos por libra de peso, a partir de octubre 18 de 1983, para los registros de "Declaraciones de Venta", relativas a exportaciones de café soluble, de que tratan las Resoluciones Nos. 59 y 73 de agosto 11 y octubre 13 de 1983, respectivamente, que pasan a ser las siguientes:

A—Secado por aspersión y extracto de café soluble: US\$ 3.15.

B-Liofilizado: US\$ 4.10.

Artículo 2o. Establecer que las declaraciones de venta registradas en el IBC que lleguen a presentar precios inferiores al valor real de la transacción, serán canceladas independientemente de las sanciones a que el exportador esté sujeto debido a la legislación cambiaria en vigor.

Resolución número 78 de octubre 27 de 1983, que resuelve:

Articulo 1o. Establecer que las empresas exportadoras de café registradas en el IBC fijen responsabilidades en asegurar que el café por ellas exportado para paises no miembros, sea efectivamente importado por esos países, suministrando al IBC comprobantes de esa importación en las condiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 2o. A fin de permitir la observación de esas obligaciones, los exportadores deberán incluir en las condiciones generales de los contratos de venta negociados con los compradores una declaración formal de que estos asegurarán al representante de la OIC el acceso al café, visando certificación de su importación, o en caso de no existir representantes de la OIC en el país de destino, que el propio importador asuma el compromiso de suministrar pruebas de la importación de café.

Articulo 3o. En los países donde la OIC tenga agentes acreditados serán estos quienes certificarán, mediante la presentación de la documentación habitual emitida por el exportador y entregada al IBC en el momento del embarque.

Los nombres de estos países se discriminarán en comunicación posterior específica.

Parágrafo único. La documentación para la comprobación del ingreso en esos países consistirá en el original del certificado de origen, modelo X, en el cual el agente de la OIC certifique que el café fue realmente importado.

Articulo 4o. Para los embarques con destino a países en los cuales la OIC no tenga agentes acreditados, competerá a la empresa exportadora justificar o certificar, junto con el importador la prueba de la importación.

Parágrafo único. Para estos casos la comprobación deberá ser efectuada a través de declaraciones de importación acompañada de los respectivos conocimientos de embarque, guias de embarque, o documentos semejantes, que digan respecto al movimiento del café, desde su origen hasta su destino final. La declaración de importación deberá ser firmada por el jefe de aduana o por otra autoridad competente del pais importador no miembro, indicando el origen y tipo de café, confirmando la cantidad, precisando las marcas, nombre del barco u otros medios de transporte y la fecha de su importación.

Artículo 50. Las exportaciones directas para países no miembros deberán ingresar en forma comprobada en un plazo de setenta y cinco días, contados a partir del último día del mes en que se exportó, en la forma prevista en los parágrafos únicos de los artículos 30. y 40. de esta resolución.

Artículo 6o. Para las exportaciones de café que sean objeto de transbordos en puertos libres y retención permanente esperando re-expedición con destino al país no miembro no se aplicará el plazo indicado en el artículo 4o.

Parágrafo único. En un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del cierre del mes de embarque, el exportador deberá presentar al IBC pruebas de que el café fue desembarcado y está retenido en puerto de transbordo.

Articulo 7o. Durante la permanencia del café en el puerto de transbordo el exportador deberá informar en forma periodica al IBC o cuando este lo solicite.

OCTUBRE 1983

Parágrafo único. Cuando ocurra la reexpedición del café del puerto de transbordo para el destino final, este hecho deberá ser comunicado por la empresa exportadora al IBC y, en un plazo de cuarenta y cinco días comprobar su ingreso en el país no miembro, conforme a las disposiciones de los parágrafos únicos de los artículos 30. y 40.

Artículo 8o. Las exportaciones efectuadas para países no miembros que eventualmente sufran retraso en el embarque, alteraciones de comprador o de país de destino, implican la obligación de la empresa exportadora de suministrar al IBC en tiempo hábil, información de esos cambios, independientemente de comprobar el ingreso de ese café en el nuevo destino, sin perjuicio del cumplimiento de

los plazos determinados en el artículo 50. y en los parágrafos únicos de los artículos sexto y séptimo.

Artículo 9o. El incumplimiento, por parte de las empresas exportadoras, de las disposiciones de la presente resolución, comprometiendo la posición asumida por el país como signatario del Acuerdo Internacional del Café, implicará:

- a) Obligación de reconocer al tesoro público el valor eventualmente concedido a título de ajuste de precio, en la respectiva operación de venta y embarque.
- b) La deducción de la misma cantidad de sacos en su cuota, atribuida por el IBC para exportaciones a los países miembros de la OIC.